

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Si por la elevada categoría que V. E. tiene en el ejército y por su historia militar no hubiera merecido ya la consideración del Gobierno, habria bastado para alcanzarla con justicia la extensa Memoria que ha dirigido á este Ministerio en 17 del mes último, exponiendo cuanto en el actual estado de la campaña carlista le sugiere á fin de obtener satisfactoriamente el término de una lucha prolongada y perjudicial para los intereses de la patria.

Estimando en lo que valen las indicaciones que contiene dicha Memoria, fruto de los conocimientos de V. E., de su práctica adquirida en los importantes mandos que ha desempeñado durante la pasada campaña y de su experiencia militar, propónese el Gobierno tomar en consideración lo que V. E. manifiesta y permitan las circunstancias; debiendo con este motivo significarle la satisfacción con que ha visto un trabajo que honra á V. E. é indica su deseo constante de combatir por todos los medios que se hallan á su alcance una causa contra la cual ha peleado con tanta bizarría.

Seguro estaba el Gobierno de que el probado patriotismo de V. E. no habria de ser menor en la ocasión presente, en que el país necesita del concurso de todos para vencer la crisis por que atraviesa y terminar la renovada guerra civil.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1873.

—José Sanchez Bregua.

Sr. Capitan General de Ejército Marqués del Duero.

Ministerio de Marina.

DECRETO.

Los altos hechos de militar arrojo ó de patriótica abnegación, tanto reclaman el interés profundo del Gobierno por sus felices consecuencias en el momento histórico en que se llevan á cabo, cuanto porque sientan dignos ejemplos que imitar; y contribuyendo con otros anteriores á labrar las gloriosas tradiciones de una institución, estimulan á conservarlas y engrandecerlas á cuantos más tarde vienen á constituir, levantando su espíritu é inspirándolos esa emulación generosa que produce los héroes y los mártires en los grandes triunfos y en las grandes adversidades de la patria.

Cumple, pues, á los Gobiernos, atendiendo á lo primero, premiar con mano generosa á los que en aquel concepto se distinguen, y atendiendo á lo segundo, tiene el deber sagrado de perpetuar la memoria de estos hechos, materializándolos en una forma que traspase los límites de la vida de las generaciones que los presenciaron.

Si la defensa del Arsenal de la Carraca en Julio de 1873, llevada á cabo por un puñado de valientes tan pobres de elementos militares, tan desesperanzados de auxilios, tan escasos de próximos ejemplos, tan inseguros de las consecuencias de su arrojo como

ricos en lealtad y patriótico ardimiento, los hizo merecedores á amplias recompensas personales, la abnegación con que renunciaron á las que con mano, más que pródiga, agradecida, les brindaba el Gobierno de la República, les hace merecedores á ser señalados como vivos ejemplos de militar virtud á la juventud llamada á vestir su uniforme y á conservar y enaltecer la siempre pura historia de la Marina militar de España.

El Gobierno de la República faltaria, pues, á uno de sus primeros deberes si no contribuyera por su parte á hacer fecundos ámbos rasgos de valor y abnegación, procurando conservar su memoria por medio de un signo exterior que, al recordar el ejemplar suceso, muestre el momento vivo de aquella gloria; y para alcanzar este fin, y á propuesta del Ministro de Marina, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una medalla de bronce de forma elíptica, de 38 milímetros en su diámetro, mayor de 34 en el menor, con una corona mural sobrepuesta y que contenga en el anverso una alegoría que represente la Marina en el momento de vencer en la Carraca: las palabras *Lealtad, Desinterés, Valor* repartidas en la parte superior de la circunferencia; en la inferior la fecha del suceso, y en el reverso entre ramas de laurel y roble la siguiente inscripción: *A los defensores de la Carraca, la patria agradecida.* La expresada medalla se usará pendiente de una cinta color verde mar con una lista grana en los extremos.

Art. 2.º Tendrán derecho á usar esta medalla todos los que contribuyeron materialmente á la defen-

sa del Arsenal de la Carraca, hallándose desde el 19 de Julio al 2 de Agosto de 1873 á las órdenes del Capitan general del Departamento de Cádiz dentro del establecimiento ó ejecutando fuera de él sus órdenes.

Art. 3.º La referida medalla se acuñará por cuenta del Estado, cargándose su importe al capítulo 15, art. 5.º del presupuesto vigente.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

Ministerio de Estado.

REGLAMENTO

DE LA

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

TITULO PRIMERO.

DE LA INSTITUCION DE LA ACADEMIA. CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno superior de la Academia.

Artículo 1.º La Academia de Bellas Artes en Roma dependerá del Ministerio de Estado.

Art. 2.º Al Ministro de Estado corresponde la resolución definitiva de todos los asuntos referentes á la Academia.

Para auxiliarle en el desempeño de estas funciones habrá una Junta consultiva permanente, que informe en lo tocante al gobierno y administración de dicho Instituto; y se constituirán además anualmente Jurados artísticos que califiquen las obras de los pensionados.

Art. 3.º Corresponde al Ministro de Estado, como Jefe superior de la Academia:

1.º Nombrar los individuos que han de componer la Junta consultiva y los Jurados artísticos, con sujeción á los artículos 4.º y 6.º de este reglamento.

2.º Nombrar el Director de la Academia.

3.º Aprobar las cuentas justificadas de gastos ordinarios, y los presupuestos y cuentas de los extraordinarios que sean indispensables.

4.º Nombrar los pensionados, previa oposición ó concurso, según las respectivas clases.

5.º Conceder ó negar á los pensionados las subvenciones reglamentarias, conforme á las declaraciones de los Jurados.

6.º Resolver sobre las reclamaciones de los pensionados cuando apelen de las providencias del Director.

7.º Suspender ó retirar la pensión á los artistas que no cumplan con sus deberes, teniendo para ello en cuenta queja repetida del Director de la Academia, los informes del Representante de España en Roma y el parecer de la Junta consultiva.

CAPITULO II.

De la Junta consultiva y de los Jurados artísticos.

Art. 4.º La Junta consultiva constará de nueve personas, á saber: el Secretario general ó Jefe superior de la Secretaría de Estado despues del Ministro; cuatro individuos nombrados por la Academia en representación de sus cuatro Secciones; dos nombrados por el Ministro de entre las eminencias artísticas, y dos de libre elección del mismo.

Art. 5.º La Junta consultiva se reunirá siempre que el Ministro de Estado estime oportuno oírlo.

Presidirá las sesiones el Secretario general del Ministerio de Estado, y en su defecto el Académico más antiguo. Desempeñará el cargo de Secretario un vocal designado por la Junta, al cual auxiliará en sus funciones un empleado del Ministerio.

Art. 6.º Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, el Ministro nombrará para calificarlas cuatro Jurados artísticos: uno para la Pintura y Grabados en dulce; otro para la Escultura y Grabado en hueco; otro para la Arquitectura, y otro para la Música. Compondrán cada uno de estos Jurados tres individuos de la Sección correspondiente de la Academia de Bellas Artes elegidos por la Sección misma; dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones ó concursos nacionales ó de notoria reputación artística, y dos personas más nombradas libremente por el Ministro.

Art. 7.º Cada Jurado se constituirá inmediatamente despues de su nombramiento, eligiendo por mayoría de votos Presidente y Secretario. A los tres días de esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestas durante ocho

días. Pasados estos se suspenderá por tres días la exposición para que falle el Jurado; hecho lo cual volverá á abrirse de nuevo por espacio de otros ocho días.

TITULO II.

DE LA DIRECCION DE LA ACADEMIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de Director.

Art. 8.º Al frente de la Academia en Roma habrá un Director, cuyo nombramiento recaerá en persona que tenga alguna de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido Profesor de Escuela superior de Bellas Artes.

2.º Haber obtenido primer premio en Exposiciones ó concursos universales ó nacionales.

3.º Ser una eminencia de reconocida superioridad en las Artes ó en las Letras.

Art. 9.º El nombramiento se hará por seis años, y podrá renovarse indefinidamente en la misma persona de tres en tres.

Art. 10. En los casos de enfermedad ó ausencia del Director, el Representante de España en Roma nombrará la persona que haya de sustituirle, dando cuenta al Ministro de Estado, quien podrá confirmar ó revocar el nombramiento.

Art. 11. Solo podrán sustituir al Director un individuo comprendido en alguna de las categorías que señala el artículo 8.º; un artista español distinguido por sus obras, ó el Secretario primero de la Legación española en Roma.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Director.

Art. 12. El Director no necesitará permiso para viajar ó salir de Roma cuando su ausencia no exceda de 20 días consecutivos, ó de 60 en el espacio de cada año. En los demás casos deberá obtener licencia del Ministro de Estado.

Art. 13. Durante el tiempo que los pensionados de número deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones que no excedan de 15 días consecutivos, ni de 45 en el curso de un año.

Art. 14. Al Director, como Jefe administrativo y económico de la Academia, corresponden las atribuciones siguientes:

1.º Cobrar las consignaciones de personal y material.

2.º Formar la nómina, incluyendo en ella las subvenciones concedidas á los pensionados, y los viáticos de vuelta que fueren de abono.

3.º Aplicar la consignación del personal a las partidas de la nómina; disponer cuando proceda el abono anticipado de los gastos de viático; percibir su sueldo por mensualidades adelantadas, y satisfacer en la misma forma el de los pensionados de número mientras permanezcan en Roma.

4.º Librar sus haberes por trimestres adelantados á los pensionados de mérito, y á los de número cuando se hallen autorizados para viajar con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

5.º Abonar, por trimestres vencidos, á unos y á otros la subvención que les conceda el Ministro de Estado.

6.º Invertir la consignación or-

dinaria para material de la Academia del modo más provechoso al objeto de su instituto, y aplicar las extraordinarias con arreglo al presupuesto aprobado por la Superioridad, rindiendo siempre cuenta justificada de todo.

CAPITULO III.

De las obligaciones del Director.

Art. 15. Será obligación del Director cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuanto ordena este reglamento, debiendo para ello:

1.º Llevar un libro en que apunte la toma de posesión de cada pensionado y el juicio que su conducta y trabajos le merezcan.

2.º Amonestar verbalmente á los pensionados cuando den muestras ostensibles de olvidar sus deberes.

3.º Informar á la Superioridad, lo ménos cada tres meses, del comportamiento de los pensionados y del curso de sus tareas.

4.º Poner en conocimiento del Ministro de Estado las faltas en que los pensionados incurran.

5.º Remitir á su debido tiempo las obras que los pensionados le entreguen en cumplimiento de su obligación.

Art. 16. El Director enviará sus comunicaciones al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma, al cual dará también traslado de todas aquellas que por su urgencia considere necesario remitir directamente al Ministerio.

Art. 17. El Director residirá en Roma, y no podrá ausentarse de dicha capital sin ponerlo previamente en conocimiento del Representante de España, quien nombrará la persona que haya de sustituirle, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

TITULO III.

DE LOS PENSIONADOS EN LA ACADEMIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases de pensionados.

Art. 18. Habrá en la Academia dos clases de pensionados: de número y de mérito.

Art. 19. Los pensionados de número serán nueve: dos pintores de historia, un pintor paisista, un escultor, dos arquitectos, un grabador en hueco, un músico y un grabador en dulce.

Art. 20. Los pensionados de mérito serán ordinariamente cinco: dos pintores de historia, un arquitecto, un escultor y un músico.

Art. 21. Si se modificaran las actuales condiciones del arte en España, podrán ser los pintores uno de historia y otro de país.

Art. 22. La duración de las pensiones será de tres años, á contar desde la fecha en que se presenten los interesados al Director de la Academia en Roma.

La provisión de las vacantes que ocurran se anunciará dentro del término de tres meses.

Art. 23. Si un mes despues del nombramiento no se presentaren los pensionados en su puesto, se rebajará del tiempo de la pensión lo que tardaren en presentarse; y si al cabo de otros dos meses no justifican la causa de su ausencia, perderán todo derecho á aquella.

CAPITULO II.

De la manera de proveer las plazas de pensionados de número.

Art. 24. Para proveer las pensiones de número se publicará el anuncio de las vacantes en la «Gaceta de Madrid», fijando el plazo de un mes para presentar solicitudes, señalando la época en que hayan de celebrarse las oposiciones.

Art. 25. Los Aspirantes dirigirán sus instancias al Ministro de Estado con los documentos que acrediten su aptitud para entrar en el cónstamen.

Art. 26. El que pretenda tomar parte en la oposición acredita á ser español, saltero y no haber cumplido 30 años.

Art. 27. Los Tribunales de oposición serán cuatro y se compondrán de nueve personas; cinco Profesores elegidos y propuestos por el Claústro de la Escuela superior correspondiente á cada arte, y cuatro nombrados por el Ministro de tres artistas creados con premios, de primera clase, ó de notoria reputación artística.

Estos Tribunales se organizarán en la forma establecida para los Jurados artísticos en el art. 6.º

Art. 28. Terminado el plazo de convocatoria se pasarán las solicitudes á las respectivas Escuelas superiores con las listas de los individuos que para cada Tribunal haya nombrado el Ministro, á fin de que cada Claústro elija y proponga los Profesores que le corresponde designar.

Art. 29. Los ejercicios de oposición podrán ser teóricos y prácticos, según la índole especial de cada arte.

Art. 30. Los ejercicios para la Pintura de historia serán:

1.º Pintar en el espacio de un día natural, empezando á las ocho de la mañana, un boceto con dimensiones de 0'30 metros por 0'40 metros, sobre asunto histórico sacado á la suerte entre 10 dispuestos por el Tribunal.

2.º Pintar una figura desnuda, en el natural, en el tamaño de 0'60 metros por 0'80 metros en seis sesiones de cuatro horas cada una.

3.º Dibujar una composición del asunto que la suerte designe de entre 10 elegidos por el Jurado, en el espacio de un día natural desde las ocho de la mañana, composición que será desarrollada despues en el espacio de dos meses, y pintada en el tamaño de 1'50 metros por 1'25 metros.

Las dos partes del ejercicio tercero se harán en completa incomunicación.

Art. 31. Los ejercicios para la Pintura de paisaje serán:

4.º Un estudio del natural dibujado sobre papel en tamaño 0'40 metros, que deberá ejecutarse en tres sesiones, cada una de tres horas, empezando á la que designe el Tribunal.

2.º Un estudio del natural pintado al óleo, en lienzo de 0'50 metros, y ejecutado en cuatro sesiones de tres horas cada una.

3.º Un cuadro de un metro pintado al óleo, al cual servirá de asunto el estudio anterior, reproducido con las modificaciones convenientes al mejor efecto de la obra, y ejecutado en el término de un mes.

Estos ejercicios se efectuarán con preferencia en los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Antes de dar principio se reunirán los Jueces para elegir asunto en el campo, y al ir á comenzar sus tareas los opositores se determinará por suerte el orden en que hayan de escojer sitio, bajo la Direccion de un individuo del Tribunal designado por el Presidente.

Presenciará estos trabajos un bedel, que recojerá diariamente los papeles ó lienzos, y terminado cada ejercicio los entregará al Secretario.

El último ejercicio se ejecutará en completa incomunicacion.

Art. 32. Los ejercicios para la Escultura serán:

1.º Ejecutar un boceto de bajo relieve en dimensiones de 0'30 metros por 0'45 metros durante un día natural, desde las ocho de la mañana, de asunto sacado á la suerte entre 10 designados por el Tribunal.

2.º Modelar una figura por el modelo vivo en el espacio de seis sesiones de cuatro horas cada una.

3.º Modelar en un día natural, desde las ocho de la mañana, en el tamaño de 0'35 metros de alto el boceto de una estatua original del personaje que la suerte designe, boceto que será modelado en el espacio de dos meses, en tamaño de dos tercios del natural.

El primer ejercicio y las dos partes del tercero se ejecutarán en completa incomunicacion.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieron uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre

que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto, serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES HA DE SACARSE Á PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE TIURANA Y SOLSONA.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tiurana á Solsona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremo se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de

caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lérida y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en la subalterna de Rentas de Solsona, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Tiurana á Solsona y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 644.

Alcaldía republicana de Bujalance.

Debiendo proveerse por nombramiento la plaza de Ayudante de una de las escuelas públicas de niños de esta poblacion, dotada con el haber anual de 365 pesetas, consiguiente á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesion del 15 de Setiembre último, se admiten solicitudes por término de treinta dias, contados desde hoy, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten en esta Secretaría municipal, dentro del plazo espresado, las que estimen convenientes, acompañando los documentos necesarios para acreditar encontrarse con aptitud fisica para el desempeño de mencionado cargo.

Bujalance 8 de Octubre de 1873.—Leonardo Fernandez.—Leonardo Cordon, Secretario accidental.

Núm. 645.

Alcaldía popular de Cañete de las Torres.

Don Rafael de Huertas y Lara, Alcalde popular y presidente del

Ayunfamiento de esta villa etc.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del dia de ayer ha procedido á la formacion de las listas de contribuyentes útiles que han de componer por sorteo la Junta Municipal del presente año económico.

Lo que se hace notorio al público para que dentro del término de ocho dias se presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Cañete de las Torres tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael de Huertas.

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

Se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de clases prácticas, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales.

Los que deseen optar á dicha plaza deberán ser Profesores veterinarios de la categoría superior y sujetarse á tres ejercicios de oposicion que constituirán:

1.º En escribir la historia de una enfermedad por papeleta sacada á la suerte y mediante ocho horas de incomunicacion, cuyo escrito será leído ante el Tribunal por el opositor.

2.º En practicar una operacion quirúrgica en un animal vivo, tambien por papeleta sacada á la suerte.

Y 3.º En contestar á ocho preguntas, igualmente á la suerte, sobre las diferentes asignaturas de la ciencia.

Dichos ejercicios tendrán lugar ante la Junta de Catedráticos de esta Escuela.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, acompañando su correspondiente título ó copia testimoniada del mismo, al Director de este establecimiento antes del último dia del próximo mes de Octubre.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1873.—El Director, Pedro Cuesta.—P. A., el Secretario, Mariano Mondria.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,»

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la

imprensa, librería y litografía del «Diario de Córdoba » San Fernando 34 y Letrados 18.

(BOTICA)

La oficina de Farmacia ó repertorio universal de farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la «última edicion» de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el «Compendio de Farmacia práctica» de Deschamps, las últimas ediciones del «Codex» y de la «Farmacopea española,» el «Tratado de Química» de Saez Palacios, la «Flora farmacéutica» de Texidor, el «Tratado de Hidrología médica» de García Lopez, «La Botica» de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los «Anuarios» científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia, por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y don Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 100 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido cinco cuadernos.

NOTA.—«El sexto cuaderno está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales Librerías de la Nacion.—En la misma Librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de Librería.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.